

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIII - MES III

Caracas, jueves 2 de septiembre de 2021

Número 991



Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 210902-0065, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el recurso de **impugnación** interpuesto en fecha **28 de agosto 2021**, por la ciudadana **JENNY CAROLINA CARVAJAL CARRERA**, mediante el cual **impugnó** la **postulación** presentada por la **organización** con fines políticos **PARTIDO SOLUCIONES PARA VENEZUELA**.

Resolución N° 210902-0066, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el recurso de **impugnación** interpuesto en fecha **31 de agosto 2021**, contra la **admisión** de **postulación** del ciudadano **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ**.

Resolución N° 210902-0067, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el recurso de **impugnación** interpuesto en fecha **01 de septiembre 2021**, contra la **admisión** de **postulación** del ciudadano **HAGLER ANTONIO ROJAS ÁNGULO**.

Resolución N° 210902-0068, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el recurso de **impugnación** interpuesto en fecha **01 de septiembre 2021**, contra la **admisión** de **postulación** de los ciudadanos **NORKELYS JOSEFA FERNÁNDEZ TARRIO** y **MIGUEL ÁNGEL GOURMEITTE GIL**.

Resolución N° 210902-0069, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el recurso de **impugnación** interpuesto en fecha **01 de septiembre 2021**, contra la **admisión** de **postulación** del ciudadano **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ**.

Resolución N° 210902-0070, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el recurso de **impugnación** interpuesto en fecha **01 de septiembre 2021**, contra la **admisión** de **postulación** del ciudadano **JORGE LUIS GOURMEITTE**.

Resolución N° 210902-0071, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el recurso de **impugnación** interpuesto en fecha **01 de septiembre 2021**, contra la **admisión** de **postulación** del ciudadano **FRANCISCO DE PAULA RODRÍGUEZ MATA**.

Resolución N° 210902-0072, mediante la cual se resuelve entre otros, **modificar** el **Cronograma Electoral** a partir del **lapso** establecido para las **postulaciones** de las **candidatas** y **candidatos** para la **elección** de los **cargos** de **Gobernadoras** y **Gobernadores**, **Alcaldesas** y **Alcaldes**, **Legisladoras** o **Legisladores** a los **Consejos Legislativos** de los **estados** y **Concejales** o **Concejales** de los **Concejos Municipales**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN 210902-0065
CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 28 de agosto de 2021, la ciudadana **JENNY CAROLINA CARVAJAL CARRERA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **13.051.851**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral escrito mediante el cual **impugnó** la **postulación** presentada por la **organización** con fines políticos **PARTIDO SOLUCIONES PARA VENEZUELA** en fecha 25 de agosto de 2021.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En el escrito presentado, la recurrente, plenamente identificada, señaló que:

"(...) Sirva la presente para interponer ante Su [sic] despacho un recurso de Impugnación [sic] ante la Inscripción [sic] que Realizo [sic] el Partido Soluciones para Venezuela el día 25-08-2021 la cual consta en los requisitos llevado [sic] por ese despacho código [sic] 1049. Ejerce la referida Impugnación [sic] acogiéndome [sic] a las Leyes [sic] que rigen la materia y lo establecido en Nuestra [sic] Constitución (...)"

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la recurrente, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En cuanto a la competencia de este órgano electoral, se observa que el presente recurso fue interpuesto contra **postulación** efectuada por la **organización** con fines políticos **PARTIDO SOLUCIONES PARA VENEZUELA** ante de la **Junta Municipal Electoral** del Estado Sucre, en el marco de la **elección** de los **cargos** de **Gobernadora** o **Gobernador** de los **Estados**, **Alcaldesa** o **Alcalde** de los **municipios**, **Legisladora** o **Legislador** de **Consejo Legislativo** de **Estado** y de **Concejala** o **Concejal** de **Concejo Municipal**, a celebrarse el 21 de **noviembre** de 2021.

En ese sentido, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece que:

"Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral.

En caso de que los interesados o las interesadas residan en el interior del país, el recurso contra postulaciones podrá ser interpuesto ante el mismo organismo electoral que lo dictó, el cual deberá remitirlo en un plazo no mayor de veinticuatro horas al Consejo Nacional Electoral. La negativa a recibir la información o el retardo en la remisión de éste se considerará falta grave del funcionario o funcionaria electoral".

Como se aprecia, el Consejo Nacional Electoral, como ente rector del Poder Electoral, está facultado para conocer y decidir por vía jerárquica los recursos que se le presenten, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, competencia que desarrolla la Ley Orgánica del Poder Electoral en su numeral 30 del artículo 33, en concordancia con el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual, este Órgano Electoral resulta competente para conocer el recurso de impugnación ejercido contra la citada Resolución. **Así se declara.**

Con relación a la legitimidad, se observa que la recurrente no indicó el carácter con el que actúa; sin embargo, de una revisión efectuada al Registro Electoral que lleva esta instancia electoral se pudo verificar que está inscrita en el estado Sucre y se encuentra habilitada para ejercer su derecho al sufragio, por lo cual se concluye que tiene un interés legítimo y directo para intentar la presente acción. **Así se decide.**

En relación a la temporalidad del recurso de impugnación contra postulaciones, la Ley Orgánica de Procesos Electorales regula en su Título V, Capítulo VI, artículo 65, lo siguiente:

"Artículo 65. *Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral (...)*" (Subrayado nuestro).

De la anterior norma se verifica que el recurso que se interponga con la finalidad de atacar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, deberá ser interpuesto ante esta Administración Electoral, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de dicha resolución en la cartelera del Órgano Electoral que corresponda.

Siendo así, se observa que la impugnación fue presentada ante la Junta Municipal Electoral del estado Sucre en fecha 28 de agosto de 2021, contra la admisión de la postulación presentada por la organización con fines políticos PARTIDO SOLUCIONES PARA VENEZUELA en fecha 25 de agosto de 2021, por lo que debe considerarse oportunamente ejercida, a tenor de lo establecido en el previamente copiado artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

Establecida como ha quedado la competencia de esta Administración Electoral para conocer del presente recurso, la legitimidad de la recurrente, así como la temporalidad de su ejercicio, de seguidas procede a pronunciarse sobre la admisión del presente Recurso Jerárquico y, en tal sentido, observa:

El artículo 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales señala los requisitos y formalidades que debe contener todo escrito que pretenda la impugnación de una postulación y, en atención a ello, establece lo siguiente:

"(...) El escrito del recurso contra postulaciones contendrá:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
 2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamente su impugnación.
 3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
 4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
 5. Los pedimentos correspondientes.
 6. La referencia de los anexos que se acompañan.
 7. La firma del interesado o la interesada o su representante.
- La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral".* (Subrayado de este Órgano Electoral).

Respecto al numeral 2 de la norma antes transcrita, este órgano electoral ha señalado, en repetidas oportunidades, que consagra un requisito fundamental de admisibilidad del escrito recursivo, referido a la formulación de un claro razonamiento del vicio o vicios de que adolezca el acto u omisión de naturaleza electoral impugnado o, en todo caso, un razonamiento claro acerca de los fundamentos del recurso. Este requisito no se limita a la mera formulación de determinadas razones, sino que requiere de una adecuación entre los supuestos de hecho invocados, la norma aplicable y el petitorio del recurso.

Con base en lo antes descrito, considera prudente esta Administración Electoral traer a la presente resolución el criterio que ha sostenido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el claro razonamiento del vicio, plasmado en la sentencia N° 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

"(...) De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa (...)". (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 118, de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley. Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191,

de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan "comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa (...)". (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76 de fecha 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

"(...) efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo. Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios (...)". (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba). (Subrayado de este Órgano Electoral).

Conforme con las sentencias previamente transcritas, la Sala estableció que debe existir un claro razonamiento de los vicios alegados en el petitorio, es necesario que la recurrente invoque vicios relativos a las normas electorales. Si la recurrente impugna la admisión de una postulación a un cargo de elección popular, debe alegar y probar alguna de las causales objetivas que impliquen el rechazo a tal postulación, taxativamente previstas en los artículos 132 y 145 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, de lo contrario, incurrirá en una falta del claro razonamiento del vicio, con la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su recurso.

En otras palabras, el recurso en referencia debe estar dirigido a provocar, por parte de este órgano electoral, un examen acerca de dos aspectos posibles con relación a las postulaciones: 1) Si la postulación fue realizada de conformidad con las formalidades y procedimientos establecidos en las normas aplicables contenidas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y demás normas electorales vinculantes; y, 2) Si el postulado cumple con los requisitos objetivos exigidos para aspirar al cargo de elección popular al cual es postulado.

Resulta menester para este órgano electoral, a los fines de abordar el objeto del recurso desde una perspectiva pedagógica, resaltar que la postulación es un acto de trámite, que permite la formación de la voluntad de la Administración Electoral, mediante un procedimiento que se inicia con la recepción de los requisitos objetivos establecidos en la legislación electoral, tendente a declarar la admisión o rechazo de la aspiración de los postulados a ejercer el derecho subjetivo al sufragio pasivo, esto es, el derecho a ser elegido, que se materializa una vez obtenida la condición de candidato o candidata.

Cualquier otro tipo de argumento o consideración, ajeno a las cuestiones antes descritas, resulta incompatible con el objeto propio del recurso previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Así las cosas, se observa que la recurrente en su escrito recursivo no cumplió con los parámetros mínimos exigidos en el citado numeral 2 del artículo 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por cuanto no se identifica el acto impugnado, entendiéndose, la aceptación o rechazo de candidatura para el cargo de Gobernadora o Gobernador de los Estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de Estado, o en su defecto para el cargo de Concejala o Concejal de Concejo Municipal, recurriendo con argumentos de manera vaga, genérica e imprecisa, sin razonamientos de hecho que fundamenten su pretensión. En consecuencia, es evidente que la recurrente incumplió la carga que impone el numeral 2° del artículo 67 *ejusdem*, razón por la cual este Consejo Nacional Electoral se encuentra en la obligación de declarar la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se declara:**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso de impugnación contra postulaciones interpuesto en fecha 28 de agosto 2021, por la ciudadana **JENNY CAROLINA CARVAJAL CARRERA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 13.051.851, mediante el cual impugnó la postulación presentada por la organización con fines políticos **PARTIDO SOLUCIONES PARA VENEZUELA** en fecha 25 de agosto de 2021, en el marco de la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los Estados, Alcaldesa o Alcalde de los municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de Estado y de Concejala o Concejal de Concejo Municipal, a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

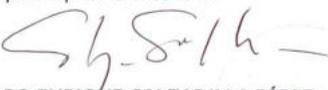
Contra la presente Resolución, la interesada podrá interponer el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 69 y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o

publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la interesada de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Municipal Electoral del Estado Sucre, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 02 de septiembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN 210902-0066
CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 31 de agosto de 2021, la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° **178.037**, quien manifestó asistir al ciudadano **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **8.870.305**, inscrito en el Registro Electoral y elector del Municipio Sifontes del estado Bolívar, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso contra la **"ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN del precitado, al cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO SIFONTES DEL ESTADO BOLÍVAR"**, para el venidero proceso electoral a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En el escrito presentado, la recurrente, plenamente identificada, señaló que:

"... Impugno por medio del presente escrito, el acto emanado de la Junta Electoral Municipal [sic] de Sifontes del estado Bolívar, debido a que la postulación efectuada por la Organización con fines políticos Proyecto Guayana, se realizó sin el consentimiento de **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ** y de acuerdo al artículo 132 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, se establece entre los requisitos de postulación, lo siguiente:

"Las interesadas o interesados presentarán las postulaciones a los cargos de elección popular, mediante la consignación por triplicado de la planilla emitida por el sistema automatizado de postulación, con los siguientes recaudos:

(omisión) [sic]
5 Aceptación de la postulación por parte de la persona postulada, salvo que se trate de una postulación por iniciativa propia." [sic] Negrillas de quien suscribe.

Si bien es cierto que el proceso de postulaciones para el actual proceso electoral es completamente automatizado, por medidas de bioseguridad, también es cierto que el Manual no deroga la vigencia del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Téngase en cuenta además, que el acto de postulación es la concreción de la manifestación de voluntad obligatoria para obtener la condición jurídica de candidato, y que es sometido a consideración del órgano competente para que determine si reúne los recaudos exigidos y visto que el ejercicio de la presente impugnación constituye plena prueba contra la ausencia del requisito establecido en el dispositivo reglamentario citado, esto es el consentimiento de **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ**, en el acto de postulación". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Para finalizar, como petitorio, solicitó de este Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

"...Solicito al Consejo Nacional Electoral declarar la procedencia de la presente impugnación y rechazar la postulación de **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ** al cargo de alcalde del Municipio Sifontes del estado Bolívar". (Mayúsculas y negritas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, antes identificada, así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-IPEM-002-21**, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de este Órgano Rector para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que la pretensión de la recurrente, mediante la interposición del presente escrito, se circunscribe a atacar la admisión de la postulación del ciudadano **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ**, como candidato al cargo de alcalde del Municipio Sifontes del estado Bolívar, efectuada por la organización con fines políticos Proyecto Guayana, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2021, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara;**

Con relación a la **legitimidad**, se observa que la recurrente alegó actuar en su condición de abogada asistente del ciudadano **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ**, candidato al cargo de alcalde del Municipio Sifontes del estado Bolívar, por lo cual se desprende que tiene un interés evidente, legítimo y directo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara;**

En relación a la **temporalidad** del recurso de impugnación contra postulaciones, la Ley Orgánica de Procesos Electorales regula en su artículo 65 lo siguiente:

"Artículo 65. *Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral.*" (Subrayado de este órgano electoral).

De la anterior norma se verifica que el recurso que se interponga con la finalidad de atacar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, deberá ser interpuesto ante esta Administración Electoral dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de dicha resolución en la cartelera del Órgano Electoral que corresponda.

En el caso de autos, se observa que la Resolución emanada de la Junta Municipal Electoral del Municipio Sifontes del estado Bolívar se produjo en fecha 28 de agosto de 2021; y la recurrente interpuso su escrito en fecha 31 de agosto de 2021, por lo cual de una simple operación aritmética se puede determinar que el recurso fue interpuesto tempestivamente. **Así se declara;**

Determinado lo anterior, se procede de seguidas a examinar lo relativo a los requisitos que debe contener todo escrito que pretenda impugnar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, a cuyo efecto se observa que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece lo siguiente:

"El escrito del recurso contra postulaciones contendrá:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamente su impugnación.
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
5. Los pedimentos correspondientes.
6. La referencia de los anexos que se acompañan.
7. **La firma del interesado o la interesada o su representante.**

La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral. (Subrayado y negrillas de este Órgano Electoral).

De la norma anteriormente transcrita, específicamente del numeral 7, se colige que la firma autógrafa constituye un requisito de admisibilidad del recurso y, a juicio de esta Administración Electoral, esa carga atribuida al recurrente implica un importantísimo signo exterior que debe presentar todo escrito recursivo, ya que permite acreditar el carácter fidedigno o auténtico de la voluntad del impugnante, de recurrir contra un acto, actuación, abstención u omisión de contenido electoral, de tal modo que dicha voluntad se predica no sólo con los datos asentados por el recurrente, sino también con su rúbrica. **Así se establece.**

Si bien es cierto que el recurso de impugnación de postulaciones está firmado por la abogada asistente, de una revisión exhaustiva de los recaudos acompañados a la solicitud, no se evidenció instrumento poder que le facultara para actuar en nombre y representación del postulado. Sobre este particular es necesario advertir que existen marcadas diferencias entre un abogado asistente y un apoderado o representante. El apoderado o representante actúa en el procedimiento del que se trate, bien sea administrativo o judicial, sustituyendo a su mandante con absoluta libertad en su intervención, salvo en los casos en que se exigen facultades expresas según la Ley o que las mismas sean limitadas también de manera expresa; en cambio, el abogado asistente en un acto del proceso, no tendrá las mismas responsabilidades de un mandatario, pues su participación se reduce a la mera asistencia en un acto determinado para el cual fue solicitado. En el caso bajo estudio, no basta la sola asistencia del profesional del derecho para que esta administración electoral dé inicio al procedimiento administrativo, siendo necesarias la identificación del interesado y su firma, entendiendo ésta como la materialización de esa voluntad de recurrir.

Para finalizar, al constatar que la abogada asistente no ostenta un interés personal más allá de aquel a quien pretende acompañar y visto que efectivamente el escrito presentado en fecha 01 de septiembre de 2021 ante el Consejo Nacional Electoral no fue suscrito por el interesado, queda establecida la omisión en la que incurrió; por lo tanto, se concluye que no dio cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 67, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón que conduce a este Máximo Órgano Electoral a aplicar, necesariamente, la consecuencia jurídica establecida en el dispositivo citado, debiendo declarar la **inadmisibilidad** del recurso presentado. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso de impugnación contra postulaciones interpuesto en fecha 31 de agosto 2021, por la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° **178.037**, quien alegó asistir al ciudadano

ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 8.870.305, inscrito en el Registro Electoral y elector del Municipio Sifontes del estado Bolívar, contra la admisión de su postulación como candidato al cargo de alcalde del Municipio Sifontes del estado Bolívar, en el marco de la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de estado y de Concejala o Concejal de Concejo Municipal, a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 69 y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Municipal Electoral del Municipio Sifontes del estado Bolívar, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 02 de septiembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 210902-0067
Caracas, 02 de septiembre de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 01 de septiembre de 2021, la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° 178.037, quien manifestó asistir al ciudadano **HAGLER ANTONIO ROJAS ANGULO**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 18.499.312, inscrito en el Registro Electoral y elector del Municipio Gran Sabana del estado Bolívar, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso contra la "...ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN del precitado, al cargo de **CONCEJAL LISTA DEL MUNICIPIO GRAN SABANA DEL ESTADO BOLÍVAR por la ORGANIZACIÓN CON FINES POLÍTICOS MOVIMIENTO AL SOCIALISMO...**", para el venidero proceso electoral a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En el escrito presentado, la recurrente, plenamente identificada, señaló que:

"...Por medio del presente escrito **IMPUGNÓ LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN del Ciudadano HAGLER ANTONIO ROJAS ANGULO, al cargo de CONCEJAL LISTA DEL MUNICIPIO GRAN SABANA DEL ESTADO BOLÍVAR por la ORGANIZACIÓN CON FINES POLÍTICOS MOVIMIENTO AL SOCIALISMO**, acto emanado de la Junta Electoral Municipal [sic] del referido municipio, debido a que la postulación efectuada realizó sin su consentimiento.

De acuerdo al artículo 132 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, se establece entre los requisitos de postulación, lo siguiente:

"Las interesadas o interesados presentarán las postulaciones a los cargos de elección popular, mediante la consignación por triplicado de la planilla emitida por el sistema automatizado de postulación, con los siguientes recaudos:

(omisis) [sic]

5 **Aceptación de la postulación por parte de la persona postulada**, salvo que se trate de una postulación por iniciativa propia. [sic] Negrillas de quien suscribe.

Si bien es cierto que el proceso de postulaciones para el actual proceso electoral es completamente automatizado en función del cumplimiento de medidas de bioseguridad, y por ello se suprimió la entrega de los requisitos en físico ante las respectivas Juntas Electorales, es incontrovertible que el Manual de Postulaciones no deroga la vigencia del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Téngase en cuenta, además, que el acto de postulación es la concreción de la manifestación de voluntad obligatoria, del elector que pretende ejercer su derecho al sufragio pasivo, para obtener la condición jurídica de candidato, y que esta manifestación de voluntad es sometida a consideración del órgano competente para que determine si reúne los recaudos exigidos.

Visto que el ejercicio de la presente impugnación constituye plena prueba contra la ausencia del requisito establecido en el dispositivo reglamentario citado, esto es la aceptación de la postulación por parte del ciudadano **HAGLER ANTONIO ROJAS ANGULO**, en el acto de postulación **AL CARGO DE CONCEJAL LISTA DEL MUNICIPIO GRAN SABANA DEL ESTADO BOLÍVAR POR LA ORGANIZACIÓN CON FINES POLÍTICOS MOVIMIENTO AL SOCIALISMO**". (Mayúsculas y negrillas del recurso).

Para finalizar, como petitorio, solicitó de este Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

"...Solicito al Consejo Nacional Electoral declarar la procedencia de la presente **IMPUGNACIÓN CONTRA LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DE HAGLER ANTONIO ROJAS ANGULO AL CARGO DE CONCEJAL LISTA DEL MUNICIPIO GRAN SABANA DEL ESTADO BOLÍVAR POR LA ORGANIZACIÓN CON FINES POLÍTICOS MOVIMIENTO AL SOCIALISMO**, y rechazar la postulación referida". (Mayúsculas y negrillas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, antes identificada, así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-IPEM-003-21**, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de este Órgano Rector para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que la pretensión de la recurrente, mediante la interposición del presente escrito, se circunscribe a atacar la admisión de la postulación del ciudadano **HAGLER ANTONIO ROJAS ANGULO**, como candidato al cargo de concejal lista del Municipio Gran Sabana del estado Bolívar, efectuada por la organización con fines políticos Movimiento al Socialismo, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2021, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara;**

Con relación a la **legitimidad**, se observa que la recurrente alegó actuar en su condición de abogada asistente del ciudadano **HAGLER ANTONIO ROJAS ANGULO**, candidato al cargo de concejal lista del Municipio Gran Sabana del estado Bolívar, por lo cual se desprende que tiene un interés evidente, legítimo y directo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara;**

En relación a la **temporalidad** del recurso de impugnación contra postulaciones, la Ley Orgánica de Procesos Electorales regula en su artículo 65 lo siguiente:

"**Artículo 65.** *Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral.*" (Subrayado de este órgano electoral).

De la anterior norma se verifica que el recurso que se interponga con la finalidad de atacar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, deberá ser interpuesto ante esta Administración Electoral dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de dicha resolución en la cartelera del Órgano Electoral que corresponda.

En el caso de autos, se observa que la Resolución emanada de la Junta Municipal Electoral del Municipio Gran Sabana del estado Bolívar se produjo en fecha 31 de agosto de 2021; y la recurrente interpuso su escrito en fecha 01 de septiembre de 2021, por lo cual de una simple operación aritmética se puede determinar que el recurso fue interpuesto tempestivamente. **Así se declara;**

Determinado lo anterior, esta autoridad administrativa procede de seguidas a examinar lo relativo a los requisitos que debe contener todo escrito que pretenda impugnar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, a cuyo efecto se observa que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece lo siguiente:

"El escrito del recurso contra postulaciones contendrá:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamenta su impugnación.
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.

5. Los pedimentos correspondientes.
6. La referencia de los anexos que se acompañan.
7. **La firma del interesado o la interesada o su representante.**

La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral. (Subrayado y negrillas de este Órgano Electoral).

De la norma anteriormente transcrita, específicamente del numeral 7, se colige que la firma autógrafa constituye un requisito de admisibilidad del recurso y, a juicio de esta Administración Electoral, esa carga atribuida al recurrente implica un importantísimo signo exterior que debe presentar todo escrito recursivo, ya que permite acreditar el carácter fidedigno o auténtico de la voluntad del impugnante, de recurrir contra un acto, actuación, abstención u omisión de contenido electoral, de tal modo que dicha voluntad se predica no sólo con los datos asentados por el recurrente, sino también con su rúbrica. **Así se establece.**

Si bien es cierto que el recurso de impugnación está firmado por la abogada asistente, de una revisión exhaustiva de los recaudos acompañados a la solicitud, no se evidenció instrumento poder que le facultara para actuar en nombre y representación del postulado, y, al constatar que el recurrente efectivamente no suscribió el escrito presentado en fecha 01 de septiembre de 2021 ante el Consejo Nacional Electoral, queda establecida la omisión en la que incurrió; por lo tanto, se concluye que no dio cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 67, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón que conduce a este Máximo Órgano Electoral a aplicar, necesariamente, la consecuencia jurídica establecida en el dispositivo citado, debiendo declarar la **inadmisibilidad** del recurso presentado. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso de impugnación contra postulaciones interpuesto en fecha 01 de septiembre 2021, por la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° **178.037**, quien alegó asistir al ciudadano **HAGLER ANTONIO ROJAS ÁNGULO**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **18.499.312**, inscrito en el Registro Electoral y elector del Municipio Gran Sabana del estado Bolívar, contra la admisión de su postulación como candidato al cargo de concejal lista del Municipio Gran Sabana del estado Bolívar, en el marco de la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los Estados, Alcaldesa o Alcalde de los municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de Estado y de Concejala o Concejal de Concejo Municipal, a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 69 y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Municipal Electoral del Municipio Gran Sabana del estado Bolívar, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 02 de septiembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN 210902-0068
CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 01 de septiembre de 2021, la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° **178.037**, quien manifestó asistir a los ciudadanos **NORKELYS JOSEFA FERNÁNDEZ TARRIO** y **MIGUEL ÁNGEL GOURMEITTE GIL**, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-6.669.622** y **V-9.903.666** respectivamente, inscritos en el Registro Electoral y electores del Municipio Angostura del estado Bolívar, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso contra la "...ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN de los precitados ciudadanos, para los cargos de **CONCEJAL NOMINAL PRINCIPAL POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO 1 DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR** y **CONCEJAL NOMINAL SUPLENTE POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO 1 DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR**, en ese orden...", para el venidero proceso electoral a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En el escrito presentado, la recurrente, plenamente identificada, señaló que:

"...Por medio del presente escrito **IMPUGNO LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN de los ciudadanos NORKELYS JOSEFA FERNÁNDEZ TARRIO y MIGUEL ÁNGEL GOURMEITTE GIL a [sic] los cargos de CONCEJAL NOMINAL PRINCIPAL POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO 1 DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR y CONCEJAL NOMINAL SUPLENTE POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO 1 DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR**, en ese orden, acto emanado de la Junta Electoral Municipal [sic] del referido municipio, debido a que las postulaciones efectuadas por las Organizaciones con fines políticos '**CENTRADOS**' Y '**ALIANZA LÁPIZ**', se realizaron sin el consentimiento de los ciudadanos mencionados.

De acuerdo al artículo 132 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, se establece entre los requisitos de postulación, lo siguiente:

"Las interesadas o interesados presentarán las postulaciones a los cargos de elección popular, mediante la consignación por triplicado de la planilla emitida por el sistema automatizado de postulación, con los siguientes recaudos:

(omisis) [sic]

5 **Aceptación de la postulación por parte de la persona postulada**, salvo que se trate de una postulación por iniciativa propia."

[sic] Negrillas de quien suscribe.

Si bien es cierto que el proceso de postulaciones para el actual proceso electoral es completamente automatizado en función del cumplimiento de medidas de bioseguridad, y por ello se suprimió la entrega de los requisitos en físico ante las respectivas Juntas Electorales, es incontrovertible que el Manual de Postulaciones no deroga la vigencia del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Téngase en cuenta, además, que el acto de postulación es la concreción de la manifestación de voluntad obligatoria, del elector que pretende ejercer su derecho al sufragio pasivo, para obtener la condición jurídica de candidata, y que esta manifestación de voluntad es sometida a consideración del órgano competente para que determine si reúne los recaudos exigidos.

Visto que el ejercicio de la presente impugnación constituye plena prueba contra la ausencia del requisito establecido en el dispositivo reglamentario citado, esto es la aceptación de la postulación de **NORKELYS JOSEFA FERNÁNDEZ TARRIO y MIGUEL ÁNGEL GOURMEITTE GIL**, a los cargos de **CONCEJAL NOMINAL PRINCIPAL POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO 1 DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR y CONCEJAL NOMINAL SUPLENTE POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO 1 DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR**". (Mayúsculas y negrillas del recurso).

Para finalizar, como petitorio, solicito de este Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

"...Solicito al Consejo Nacional Electoral declarar la procedencia de la presente **IMPUGNACIÓN CONTRA LA ADMISIÓN DE LAS POSTULACIONES DE NORKELYS JOSEFA FERNÁNDEZ TARRIO y MIGUEL ÁNGEL GOURMEITTE GIL**, a los cargos de **CONCEJAL NOMINAL PRINCIPAL POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO 1 DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR y CONCEJAL NOMINAL SUPLENTE POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO 1 DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR** y rechazar las postulaciones referidas". (Mayúsculas y negrillas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, antes identificada, así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-IPEM-004-21**, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de este Órgano Rector para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que la pretensión de la recurrente, mediante la interposición del presente escrito, se circunscribe a atacar la admisión de las postulaciones de los ciudadanos **NORKELYS JOSEFA FERNÁNDEZ TARRIO** y **MIGUEL ÁNGEL GOURMEITTE GIL**, como candidatos a los cargos de concejal nominal principal y concejal nominal suplente por la circunscripción número 1 del Municipio Bolivariano Angostura del Estado Bolívar, efectuadas por las organizaciones con fines políticos **CENTRADOS** y **ALIANZA DEL LÁPIZ**, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2021, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara;**

Con relación a la **legitimidad**, se observa que la recurrente alegó actuar en su condición de abogada asistente de los ciudadanos **NORKELYS JOSEFA FERNÁNDEZ TARRIO** y **MIGUEL ÁNGEL GOURMEITTE GIL**, candidatos a los cargos de concejal nominal principal y concejal nominal suplente por la circunscripción número 1 del Municipio Bolivariano Angostura del Estado Bolívar, por lo cual se desprende que tiene un interés evidente, legítimo y directo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara;**

En relación a la **temporalidad** del recurso de impugnación contra postulaciones, la Ley Orgánica de Procesos Electorales regula en su artículo 65 lo siguiente:

"Artículo 65. *Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral."* (Subrayado de este órgano electoral).

De la anterior norma se verifica que el recurso que se interponga con la finalidad de atacar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, deberá ser interpuesto ante esta Administración Electoral dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de dicha resolución en la cartelera del Órgano Electoral que corresponda.

En el caso de autos, se observa que la Resolución emanada de la Junta Municipal Electoral del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar se produjo en fecha 29 de agosto de 2021; y la recurrente interpuso su escrito en fecha 01 de septiembre de 2021, por lo cual de una simple operación aritmética se puede determinar que el recurso fue interpuesto tempestivamente. **Así se declara;**

Determinado lo anterior, esta autoridad administrativa procede de seguidas a examinar lo relativo a los requisitos que debe contener todo escrito que pretenda impugnar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, a cuyo efecto se observa que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece lo siguiente:

"El escrito del recurso contra postulaciones contendrá:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamenta su impugnación.
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
5. Los pedimentos correspondientes.
6. La referencia de los anexos que se acompañan.
7. **La firma del interesado o la interesada o su representante.**

La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral". (Subrayado y negrillas de este Órgano Electoral).

De la norma anteriormente transcrita, específicamente del numeral 7, se colige que la firma autógrafa constituye un requisito de admisibilidad del recurso y, a juicio de esta Administración Electoral, esa carga atribuida al recurrente implica un importantísimo signo exterior que debe presentar todo escrito recursivo, ya que permite acreditar el carácter fidedigno o auténtico de la voluntad del impugnante, de recurrir contra un acto, actuación, abstención u omisión de contenido electoral, de tal modo que dicha voluntad se predica no sólo con los datos asentados por el recurrente, sino también con su rúbrica. **Así se establece.**

Si bien es cierto que el recurso de impugnación de postulaciones está firmado por la abogada asistente, de una revisión exhaustiva de los recaudos acompañados a la solicitud, no se evidenció instrumento poder que le facultara para actuar en nombre y representación de los postulados. Sobre este particular es necesario advertir que existen marcadas diferencias entre un abogado asistente y un apoderado o representante. El apoderado o representante actúa en el procedimiento del que se trate, bien sea

administrativo o judicial, sustituyendo a su mandante con absoluta libertad en su intervención, salvo en los casos en que se exigen facultades expresas según la Ley o que las mismas sean limitadas también de manera expresa; en cambio, el abogado asistente en un acto del proceso, no tendrá las mismas responsabilidades de un mandatario, pues su participación se reduce a la mera asistencia en un acto determinado para el cual fue solicitado. En el caso bajo estudio, no basta la sola asistencia del profesional del derecho para que esta administración electoral dé inicio al procedimiento administrativo, siendo necesarias la identificación del interesado y su firma, entendiendo ésta como la materialización de esa voluntad de recurrir.

Para finalizar, al constatarse que la abogada asistente no ostenta un interés personal más allá de aquel a quienes pretende acompañar y visto que efectivamente el escrito presentado en fecha 01 de septiembre de 2021 ante el Consejo Nacional Electoral no fue suscrito por los interesados, queda establecida la omisión en la que incurrieron; por lo tanto, se concluye que no dieron cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 67, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón que conduce a este Máximo Órgano Electoral a aplicar, necesariamente, la consecuencia jurídica establecida en el dispositivo citado, debiendo declarar la **inadmisibilidad** del recurso presentado. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso de impugnación contra postulaciones interpuesto en fecha 01 de septiembre 2021, por la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° **178.037**, quien alegó asistir a los ciudadanos **NORKELYS JOSEFA FERNÁNDEZ TARRIO** y **MIGUEL ÁNGEL GOURMEITTE GIL**, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. **V-6.669.622** y **V-9.903.666** respectivamente, inscritos en el Registro Electoral y electores del Municipio Angostura del estado Bolívar, contra la admisión de sus postulaciones como candidatos a los cargos de concejal nominal principal y concejal nominal suplente por la circunscripción número 1 del Municipio Bolivariano Angostura del Estado Bolívar, en el marco de la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de estado y de Concejala o Concejal de Concejo Municipal, a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

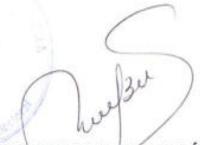
Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 69 y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Municipal Electoral del Municipio Angostura del estado Bolívar, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 02 de septiembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 210902-0069
Caracas, 02 de septiembre de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 01 de septiembre de 2021, la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° 178.037, quien manifestó encontrarse asistiendo al ciudadano **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 8.870.305, inscrito en el Registro Electoral y elector del Municipio Sifontes del estado Bolívar, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso contra la "...ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN del precitado, al cargo de **ALCALDE DEL MUNICIPIO SIFONTES DEL ESTADO BOLÍVAR...**", para el venidero proceso electoral a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En el escrito presentado, la recurrente, plenamente identificada, señaló que:

"...Por medio del presente escrito **IMPUGNÓ LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DE ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ AL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO SIFONTES DEL ESTADO BOLÍVAR**, acto emanado de la Junta Electoral Municipal [sic] del referido municipio, debido a que la postulación efectuada por la organización con fines políticos Proyecto Guayana, se realizó sin el consentimiento del precitado ciudadano.

De acuerdo al artículo 132 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, se establece entre los requisitos de postulación, lo siguiente:

"Las interesadas o interesados presentarán las postulaciones a los cargos de elección popular, mediante la consignación por triplicado de la planilla emitida por el sistema automatizado de postulación, con los siguientes recaudos:

(omisión) [sic]

5 **Aceptación de la postulación por parte de la persona postulada**, salvo que se trate de una postulación por iniciativa propia." [sic] Negrillas de quien suscribe.

Si bien es cierto que el proceso de postulaciones para el actual proceso electoral es completamente automatizado en función del cumplimiento de medidas de bioseguridad, y por ello se suprimió la entrega de los requisitos en físico ante las respectivas Juntas Electorales, es incontrovertible que el Manual de Postulaciones no deroga la vigencia del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Téngase en cuenta, además, que el acto de postulación es la concreción de una manifestación de voluntad obligatoria, del elector que pretende ejercer su derecho al sufragio pasivo, para obtener la condición jurídica de candidato, y que esta manifestación de voluntad es sometida a consideración del órgano competente para que determine si reúne los recaudos exigidos.

Visto que el ejercicio de la presente impugnación constituye plena prueba contra la ausencia del requisito establecido en el dispositivo reglamentario citado, esto es la aceptación de la postulación por parte de **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ**, en el acto de postulación". (Mayúsculas y negrillas del recurso).

Para finalizar, como petitorio, solicitó de este Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

"...Solicito al Consejo Nacional Electoral declarar la procedencia de la presente **IMPUGNACIÓN CONTRA LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL CIUDADANO ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ** al cargo de alcalde del Municipio Sifontes del estado Bolívar y rechazar la postulación señalada". (Mayúsculas y negrillas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, antes identificada, así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-IPEM-005-21**, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de este Órgano Rector para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que la pretensión de la recurrente, mediante la interposición del presente escrito, se circunscribe a atacar la admisión de la postulación del ciudadano **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ**, como candidato al cargo de alcalde del Municipio Sifontes del estado Bolívar, efectuada por la organización con fines políticos Proyecto Guayana, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2021, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara;**

Con relación a la **legitimidad**, se observa que la recurrente alegó actuar en su condición de abogada asistente del ciudadano **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ**, candidato al cargo de alcalde del Municipio Sifontes del estado Bolívar, por lo cual se desprende que tiene un interés evidente, legítimo y directo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara;**

En relación a la **temporalidad** del recurso de impugnación contra postulaciones, la Ley Orgánica de Procesos Electorales regula en su artículo 65 lo siguiente:

"**Artículo 65.** *Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral.*" (Subrayado de este órgano electoral).

De la anterior norma se verifica que el recurso que se interponga con la finalidad de atacar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, deberá ser interpuesto ante esta Administración Electoral dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de dicha resolución en la cartelera del Órgano Electoral que corresponda.

En el caso de autos, se observa que la Resolución emanada de la Junta Municipal Electoral del Municipio Sifontes del estado Bolívar se produjo en fecha 28 de agosto de 2021; y la recurrente interpuso su escrito en fecha 01 de septiembre de 2021, por lo cual de una simple operación aritmética se puede determinar que el recurso fue interpuesto tempestivamente. **Así se declara;**

Determinado lo anterior, se procede de seguidas a examinar lo relativo a los requisitos que debe contener todo escrito que pretenda impugnar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, a cuyo efecto se observa que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece lo siguiente:

"El escrito del recurso contra postulaciones contendrá:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamente su impugnación.
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
4. Si se impugna actuaciones materiales o vicios de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
5. Los pedimentos correspondientes.
6. La referencia de los anexos que se acompañan.
7. **La firma del interesado o la interesada o su representante.**

La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral." (Subrayado y negrillas de este Órgano Electoral).

De la norma anteriormente transcrita, específicamente del numeral 7, se colige que la firma autógrafa constituye un requisito de admisibilidad del recurso y, a juicio de esta Administración Electoral, esa carga atribuida al recurrente implica un importantísimo signo exterior que debe presentar todo escrito recursivo, ya que permite acreditar el carácter fidedigno o auténtico de la voluntad del impugnante, de recurrir contra un acto, actuación, abstención u omisión de contenido electoral, de tal modo que dicha voluntad se predica no sólo con los datos asentados por el recurrente, sino también con su rúbrica. **Así se establece.**

Si bien es cierto que el recurso de impugnación de postulaciones está firmado por la abogada asistente, de una revisión exhaustiva de los recaudos acompañados a la solicitud, no se evidenció instrumento poder que le facultara para actuar en nombre y representación del postulado. Sobre este particular es necesario advertir que existen marcadas diferencias entre un abogado asistente y un apoderado o representante. El apoderado o representante actúa en el procedimiento del que se trate, bien sea administrativo o judicial, sustituyendo a su mandante con absoluta libertad en su intervención, salvo en los casos en que se exigen facultades expresas según la Ley o que las mismas sean limitadas también de manera expresa; en cambio, el abogado asistente en un acto del proceso, no tendrá las mismas responsabilidades de un mandatario, pues su participación se reduce a la mera asistencia en un acto determinado para el cual fue solicitado. En el caso bajo estudio, no basta la sola asistencia del profesional del derecho para que esta administración electoral dé inicio al procedimiento administrativo, siendo necesarias la identificación del interesado y su firma, entendiéndose ésta como la materialización de esa voluntad de recurrir.

Para finalizar, al constatar que la abogada asistente no ostenta un interés personal más allá de aquel a quien pretende acompañar y visto que efectivamente el escrito presentado en fecha 01 de septiembre de 2021 ante el Consejo Nacional Electoral no fue suscrito por el interesado, queda establecida la omisión en la que incurrió; por lo tanto, se concluye que no dio cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 67, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón que conduce a este Máximo Órgano Electoral a aplicar, necesariamente, la consecuencia jurídica establecida en el dispositivo citado, debiendo declarar la **inadmisibilidad** del recurso presentado. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso de impugnación contra postulaciones interpuesto en fecha 01 de septiembre 2021, por la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° **178.037**, quien alegó asistir al ciudadano **ELIEZER ANTONIO LUGO VELÁSQUEZ**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **8.870.305**, inscrito en el Registro Electoral y elector del Municipio Sifontes del estado Bolívar, contra la admisión de su postulación como candidato al cargo de alcalde del Municipio Sifontes del estado Bolívar, en el marco de la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los Estados, Alcaldesa o Alcalde de los municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de Estado y de Concejala o Concejal de Concejo Municipal, a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 69 y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Municipal Electoral del Municipio Sifontes del estado Bolívar, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 02 de septiembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN 210902-0070
CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 01 de septiembre de 2021, la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° **178.037**, quien manifestó asistir al ciudadano **JORGE LUIS GOURMEITTE**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.924.098**, inscrito en el Registro Electoral y elector del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso de impugnación contra la "...**ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN** del precitado, al cargo de **ALCALDE DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR**...", para el venidero proceso electoral a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En el escrito presentado, la recurrente, plenamente identificada, señaló que:

"...Por medio del presente escrito **IMPUGNO LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN AL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR**, acto emanado de la Junta Electoral Municipal [sic] del referido municipio, debido a que la postulación efectuada por la Organización con fines políticos **CENTRADOS**, se realizó sin el consentimiento de **JORGE LUIS GOURMEITTE**. De acuerdo al artículo 132 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, se establece entre los requisitos de postulación, lo siguiente:

"Las interesadas o interesados presentarán las postulaciones a los cargos de elección popular, mediante la consignación por triplicado de la planilla emitida por el sistema automatizado de postulación, con los siguientes recaudos:

(omisis) [sic]
5 **Aceptación de la postulación por parte de la persona postulada**, salvo que se trate de una postulación por iniciativa propia."

[sic] Negrillas de quien suscribe.
Si bien es cierto que el proceso de postulaciones para el actual proceso electoral es completamente automatizado en función del cumplimiento de medidas de bioseguridad, y por ello se suprimió la entrega de los requisitos en físico ante las

respectivas Juntas Electorales, es incontrovertible que el Manual de Postulaciones no deroga la vigencia del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Téngase en cuenta, además, que el acto de postulación es la concreción de una manifestación de voluntad obligatoria, del elector que pretende ejercer su derecho al sufragio pasivo, para obtener la condición jurídica de candidata, y que esta manifestación de voluntad es sometida a consideración del órgano competente para que determine si reúne los recaudos exigidos.

Visto que el ejercicio de la presente impugnación constituye plena prueba contra la ausencia del requisito establecido en el dispositivo reglamentario citado, esto es la aceptación de la postulación por parte de **JORGE LUIS GOURMEITTE**, en el acto de postulación". (Mayúsculas y negrillas del recurso).

Para finalizar, como petitorio, solicitó de este Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

"...Solicito al Consejo Nacional Electoral declarar la procedencia de la presente **IMPUGNACIÓN CONTRA LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN** de **JORGE LUIS GOURMEITTE** al cargo de **ALCALDE DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR** y rechazar la postulación señalada". (Mayúsculas y negrillas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, antes identificada, así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-IPEM-006-21**, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de este Órgano Rector para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que la pretensión de la recurrente, mediante la interposición del presente escrito, se circunscribe a atacar la admisión de la postulación del ciudadano **JORGE LUIS GOURMEITTE**, como candidato al cargo de alcalde del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar, efectuada por la organización con fines políticos **CENTRADOS**, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2021, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara;**

Con relación a la **legitimidad**, se observa que la recurrente alegó actuar en su condición de abogada asistente del ciudadano **JORGE LUIS GOURMEITTE**, candidato al cargo de alcalde del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar, por lo cual se desprende que tiene un interés evidente, legítimo y directo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara;**

En relación a la **temporalidad** del recurso de impugnación contra postulaciones, la Ley Orgánica de Procesos Electorales regula en su artículo 65 lo siguiente:

"**Artículo 65.** Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral." (Subrayado de este órgano electoral).

De la anterior norma se verifica que el recurso que se interponga con la finalidad de atacar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, deberá ser interpuesto ante esta Administración Electoral dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de dicha resolución en la cartelera del Órgano Electoral que corresponda.

En el caso de autos, se observa que la Resolución emanada de la Junta Municipal Electoral del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar se produjo en fecha 29 de agosto de 2021; y la recurrente interpuso su escrito en fecha 01 de septiembre de 2021, por lo cual de una simple operación aritmética se puede determinar que el recurso fue interpuesto tempestivamente. **Así se declara;**

Determinado lo anterior, se procede de seguidas a examinar lo relativo a los requisitos que debe contener todo escrito que pretenda impugnar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, a cuyo efecto se observa que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece lo siguiente:

"El escrito del recurso contra postulaciones contendrá:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamenta su impugnación.
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
5. Los pedimentos correspondientes.
6. La referencia de los anexos que se acompañan.
7. **La firma del interesado o la interesada o su representante.**

La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral". (Subrayado y negrillas de este Órgano Electoral).

De la norma anteriormente transcrita, específicamente del numeral 7, se colige que la firma autógrafa constituye un requisito de admisibilidad del recurso y, a juicio de esta Administración Electoral, esa carga atribuida al recurrente implica un importantísimo signo exterior que debe presentar todo escrito recursivo, ya que permite acreditar el carácter fidedigno o auténtico de la voluntad del impugnante, de recurrir contra un acto, actuación, abstención u omisión de contenido electoral, de tal modo que dicha voluntad se predica no sólo con los datos asentados por el recurrente, sino también con su rúbrica. **Así se establece.**

Si bien es cierto que el recurso de impugnación de postulaciones está firmado por la abogada asistente, de una revisión exhaustiva de los recaudos acompañados a la solicitud, no se evidenció instrumento poder que le facultara para actuar en nombre y representación del postulado. Sobre este particular es necesario advertir que existen marcadas diferencias entre un abogado asistente y un apoderado o representante. El apoderado o representante actúa en el procedimiento del que se trate, bien sea administrativo o judicial, sustituyendo a su mandante con absoluta libertad en su intervención, salvo en los casos en que se exigen facultades expresas según la Ley o que las mismas sean limitadas también de manera expresa; en cambio, el abogado asistente en un acto del proceso, no tendrá las mismas responsabilidades de un mandatario, pues su participación se reduce a la mera asistencia en un acto determinado para el cual fue solicitado. En el caso bajo estudio, no basta la sola asistencia del profesional del derecho para que esta administración electoral dé inicio al procedimiento administrativo, siendo necesarias la identificación del interesado y su firma, entendiendo ésta como la materialización de esa voluntad de recurrir.

Para finalizar, al constatar que la abogada asistente no ostenta un interés personal más allá de aquel a quien pretende acompañar y visto que efectivamente el escrito presentado en fecha 01 de septiembre de 2021 ante el Consejo Nacional Electoral no fue suscrito por el interesado, queda establecida la omisión en la que incurrió; por lo tanto, se concluye que no dio cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 67, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón que conduce a este Máximo Órgano Electoral a aplicar, necesariamente, la consecuencia jurídica establecida en el dispositivo citado, debiendo declarar la **inadmisibilidad** del recurso presentado. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso de impugnación contra postulaciones interpuesto en fecha 01 de septiembre 2021, por la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° **178.037**, quien alegó asistir al ciudadano **JORGE LUIS GOURMEITTE**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.924.098**, inscrito en el Registro Electoral y elector del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar, contra la admisión de su postulación como candidato al cargo de alcalde del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar, en el marco de la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los Estados, Alcaldesa o Alcalde de los municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de Estado y de Concejala o Concejal de Concejo Municipal, a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 69 y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Municipal Electoral del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 02 de septiembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 210902-0071
Caracas, 02 de septiembre de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 01 de septiembre de 2021, la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° **178.037**, quien manifestó asistir al ciudadano **FRANCISCO DE PAULA RODRÍGUEZ MATA**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **4.684.513**, inscrito en el Registro Electoral y elector del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso de impugnación contra la "...**ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN** del precitado, al cargo de **CONCEJAL LISTA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR...**", para el venidero proceso electoral a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En el escrito presentado, la recurrente, plenamente identificada, señaló que:

"...Por medio del presente escrito **IMPUGNÓ LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN** del ciudadano **FRANCISCO DE PAULA RODRÍGUEZ MATA**, al cargo de **CONCEJAL LISTA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR** por la **ORGANIZACIÓN CON FINES POLÍTICOS CENTRADOS**, acto emanado de la Junta Electoral Municipal [sic] del referido municipio, debido a que la postulación efectuada [sic] realizó sin su consentimiento.

De acuerdo al artículo 132 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, se establece entre los requisitos de postulación, lo siguiente:

"Las interesadas o interesados presentarán las postulaciones a los cargos de elección popular, mediante la consignación por triplicado de la planilla emitida por el sistema automatizado de postulación, con los siguientes recaudos:

(omisión) [sic]

5 Aceptación de la postulación por parte de la persona postulada, salvo que se trate de una postulación por iniciativa propia.' [sic] Negrillas de quien suscribe.

Si bien es cierto que el proceso de postulaciones para el actual proceso electoral es completamente automatizado en función del cumplimiento de medidas de bioseguridad, y por ello se suprimió la entrega de los requisitos en físico ante las respectivas Juntas Electorales, es incontrovertible que el Manual de Postulaciones no deroga la vigencia del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Téngase en cuenta, además, que el acto de postulación es la concreción de una manifestación de voluntad obligatoria, del elector que pretende ejercer su derecho al sufragio pasivo, para obtener la condición jurídica de candidato, y que esta manifestación de voluntad es sometida a consideración del órgano competente para que determine si reúne los recaudos exigidos.

Visto que el ejercicio de la presente impugnación constituye plena prueba contra la ausencia del requisito establecido en el dispositivo reglamentario citado, esto es la aceptación de la postulación por parte del ciudadano **FRANCISCO DE PAULA RODRÍGUEZ MATA**, en el acto de postulación **AL CARGO DE CONCEJAL LISTA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR** por la **ORGANIZACIÓN CON FINES POLÍTICOS CENTRADOS**". (Mayúsculas y negrillas del recurso).

Para finalizar, como petitorio, solicitó de este Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

"...Solicito al Consejo Nacional Electoral declarar la procedencia de la presente **IMPUGNACIÓN CONTRA LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DE FRANCISCO DE PAULA RODRÍGUEZ MATA** al cargo de **CONCEJAL LISTA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANGOSTURA DEL ESTADO BOLÍVAR** por la **ORGANIZACIÓN CON FINES POLÍTICOS CENTRADOS**, y rechazar la postulación referida". (Mayúsculas y negrillas del recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, antes identificada, así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-IPEM-007-21**, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de este Órgano Rector para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que la pretensión de la recurrente, mediante la interposición del presente escrito, se circunscribe a atacar la admisión de la postulación del ciudadano **FRANCISCO DE PAULA RODRÍGUEZ MATA**, como candidato al cargo de concejal lista del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar, efectuada por la organización con fines políticos CENTRADOS, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2021, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara;**

Con relación a la **legitimidad**, se observa que la recurrente alegó actuar en su condición de abogada asistente del ciudadano **FRANCISCO DE PAULA RODRÍGUEZ MATA**, candidato al cargo de concejal lista del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar, por lo cual se desprende que tiene un interés evidente, legítimo y directo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara;**

En relación a la **temporalidad** del recurso de impugnación contra postulaciones, la Ley Orgánica de Procesos Electorales regula en su artículo 65 lo siguiente:

"Artículo 65. Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral." (Subrayado de este órgano electoral).

De la anterior norma se verifica que el recurso que se interponga con la finalidad de atacar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, deberá ser interpuesto ante esta Administración Electoral dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de dicha resolución en la cartelera del Órgano Electoral que corresponda.

En el caso de autos, se observa que la Resolución emanada de la Junta Municipal Electoral del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar se produjo en fecha 29 de agosto de 2021; y la recurrente interpuso su escrito en fecha 01 de septiembre de 2021, por lo cual de una simple operación aritmética se puede determinar que el recurso fue interpuesto tempestivamente. **Así se declara;**

Determinado lo anterior, se procede de seguidas a examinar lo relativo a los requisitos que debe contener todo escrito que pretenda impugnar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, a cuyo efecto se observa que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece lo siguiente:

"El escrito del recurso contra postulaciones contendrá:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamenta su impugnación.
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
5. Los pedimentos correspondientes.
6. La referencia de los anexos que se acompañan.
7. **La firma del interesado o la interesada o su representante.**

La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral". (Subrayado y negrillas de este Órgano Electoral).

De la norma anteriormente transcrita, específicamente del numeral 7, se colige que la firma autógrafa constituye un requisito de admisibilidad del recurso y, a juicio de esta Administración Electoral, esa carga atribuida al recurrente implica un importantísimo signo exterior que debe presentar todo escrito recursivo, ya que permite acreditar el carácter fidedigno o auténtico de la voluntad del impugnante, de recurrir contra un acto, actuación, abstención u omisión de contenido electoral, de tal modo que dicha voluntad se predica no sólo con los datos asentados por el recurrente, sino también con su rúbrica. **Así se establece.**

Si bien es cierto que el recurso de impugnación de postulaciones está firmado por la abogada asistente, de una revisión exhaustiva de los recaudos acompañados a la solicitud, no se evidenció instrumento poder que le facultara para actuar en nombre y representación del postulado. Sobre este particular es necesario advertir que existen marcadas diferencias entre un abogado asistente y un apoderado o representante. El apoderado o representante actúa en el procedimiento del que se trate, bien sea administrativo o judicial, sustituyendo a su mandante con absoluta libertad en su intervención, salvo en los casos en que se exigen facultades expresas según la Ley o que las mismas sean limitadas también de manera expresa; en cambio, el abogado asistente en un acto del proceso, no tendrá las mismas responsabilidades de un mandatario, pues su participación se reduce a la mera asistencia en un acto determinado para el cual fue solicitado. En el caso bajo estudio, no basta la sola asistencia del profesional del derecho para que esta administración electoral dé inicio al procedimiento administrativo, siendo necesarias la identificación del interesado y su firma, entendiendo ésta como la materialización de esa voluntad de recurrir.

Para finalizar, al constatarse que la abogada asistente no ostenta un interés personal más allá de aquel a quien pretende acompañar y visto que efectivamente el escrito presentado en fecha 01 de septiembre de 2021 ante el Consejo Nacional Electoral no fue suscrito por el interesado, queda establecida la omisión en la que incurrió; por lo tanto, se concluye que no dio cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 67, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón que conduce a este Máximo Órgano Electoral a aplicar, necesariamente, la consecuencia jurídica establecida en el dispositivo citado, debiendo declarar la **inadmisibilidad** del recurso presentado. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso de impugnación contra postulaciones interpuesto en fecha 01 de septiembre 2021, por la abogada en ejercicio **ACME CLARISA NOGAL MÉNDEZ**, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° **178.037**, quien alegó asistir al ciudadano **FRANCISCO DE PAULA RODRÍGUEZ MATA**, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **4.684.513**, inscrito en el Registro Electoral y elector del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar, contra la admisión de su postulación como candidato al cargo de concejal lista del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar, en el marco de la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los Estados, Alcaldesa o Alcalde de los municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de Estado y de Concejala o Concejal de Concejo Municipal, a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 69 y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Municipal Electoral del Municipio Bolivariano Angostura del estado Bolívar, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 02 de septiembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN 210902-0072
 CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, órgano rector del Poder Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 293, numeral I de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

CONSIDERANDO

Que este Consejo Nacional Electoral, según Resolución N° 210623-0030 de fecha 23 de junio de 2021, y publicada en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 979 de fecha 28 de junio de 2021, acordó convocar la celebración del proceso electoral para la elección de los cargos de Gobernadoras y Gobernadores, Alcaldesas y Alcaldes, Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos de los estados y Concejalas o Concejales de los Concejos Municipales, para el día 21 de noviembre de 2021 y aprobó el Cronograma Electoral respectivo;

CONSIDERANDO

Que las diversas fases y etapas del Cronograma Electoral han venido cumpliéndose conforme a lo previsto, debido al impulso tanto de la autoridad electoral como, especialmente, de las organizaciones con fines políticos y organizaciones indígenas, regionales y nacionales, como manifestación clara de la democracia, el pluralismo político y la participación en el proceso electoral convocado para el día 21 de noviembre de 2021;

CONSIDERANDO

Que este Consejo Nacional Electoral ha recibido peticiones realizadas por las organizaciones con fines políticos de prorrogar la presentación de postulaciones de candidatas y candidatos a los cargos de Gobernadoras y Gobernadores, Alcaldesas y Alcaldes, Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos de los estados y Concejalas o Concejales de los Concejos Municipales: en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el Cronograma Electoral a partir del lapso establecido para las postulaciones de las candidatas y candidatos para la elección de los cargos de Gobernadoras y Gobernadores, Alcaldesas y Alcaldes, Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos de los estados y Concejalas o Concejales de los Concejos Municipales, extendiéndolo hasta el día 04 de septiembre de 2021, por lo que se publicará un nuevo Cronograma Electoral contentivo de las nuevas fechas en que deberán cumplirse las actividades cuyas fechas fueron afectadas por la extensión del lapso de postulaciones para las elecciones Regionales y Municipales 2021.

SEGUNDO: Modificar el Cronograma Electoral a partir del lapso establecido para las postulaciones de las candidatas y candidatos de las organizaciones con fines políticos para la Representación Indígena, extendiéndolo hasta el día 09 de septiembre de 2021, por lo que se publicará un nuevo Cronograma Electoral contentivo de las nuevas fechas en que deberán cumplirse las actividades cuyas fechas fueron afectadas por la extensión del lapso de postulaciones para las elecciones Regionales y Municipales 2021.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase íntegramente en un solo texto el Cronograma Electoral para la elección de los cargos Gobernadoras y Gobernadores, Alcaldesas y Alcaldes, Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos de los estados y Concejalas o Concejales de los Concejos Municipales, con las modificaciones aquí acordadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción del Cronograma Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 02 de septiembre de 2021.

Publíquese.



PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE




ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL



**CRONOGRAMA
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2021
ELECCIÓN POR LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA A LOS CONSEJOS LEGISLATIVOS Y CONCEJOS MUNICIPALES 2021**

N°	ACTIVIDADES	UNIDADES ELECTORALES	DURACIÓN	BASE LEGAL	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1	PUBLICACIÓN DE LISTADO DE COMUNIDADES DONDE SE REALIZARÁ LA ELECCIÓN DE LA VOCAERÍA O VOCAEROS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA A LOS CONSEJOS LEGISLATIVOS Y CONCEJOS MUNICIPALES	CNE/JRE	1 DÍA	Art.12 REI	4					
2	REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS PARA ELEJIR VOCAERAS Y VOCAEROS QUE CONFORMARÁN EL REGISTRO ELECTORAL INDÍGENA	CNE/JRE/ORE	41 DÍAS	Art. 11 REI	6	15				
3	CONSIGNACIÓN POR ANTE LAS OFICINAS REGIONALES ELECTORALES DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS COMUNITARIAS	CNE/ONRE/ORE	45 DÍAS	Art. 14 REI	6	15				
4	FASE I PRESENTACIÓN, ADMISIÓN O RECHAZO DE LAS POSTULACIONES	CNE/JRE/ORE/ONDES	32 DÍAS	Art. 59 LORE	9		9			
5	PRESENTACIÓN DE RECURSOS, CONTRA LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LAS POSTULACIONES	CNE/JRE/ORE/ONDES	DE DÍAS 16 A LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LA P.	Art. 65 LORE	9		11			
6	PUBLICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS POSTULACIONES	CNE/JRE/ORE/ONDES	34 DÍAS	Art. 68 LORE	9		11			
7	DECISIÓN DE RECURSOS EN CONTRA DE LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LAS POSTULACIONES	CNE/JRE/ORE/ONDES	5 DÍAS SIG. A LA ADMISIÓN Y RECHAZO	Art. 68 LORE	10		13			
8	SUBSANACIÓN DE RECAUDOS DE POSTULACIONES	JRE/ONDES/DGTI	48 HRS SIG. A LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	Art. 139 RG LORE	11		14			
9	GENERACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR	ONRE / DGTI	6 DÍAS	Art. 35 LORE	19	24				
10	APROBACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL DEL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR	CRCE	1 DÍA	Art. 59.1 LOPE	26					
11	APROBACIÓN POR PARTE DEL CNE/PUBLICACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR EN EL PORTAL OFICIAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (WWW.CNE.GOB.VE)	CNE/JRE/CRCE/ONRE/DGTI	1 DÍA	Art. 35 LORE	26					
12	RECLAMOS O IMPUGNACIONES CONTRA REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR	CNE/ONRE/ORE	5 DÍAS	Art. 16 REI	27	31				
13	DECISIÓN DE RECURSOS CONTRA EL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR	CNE/CRCE	11 DÍAS	Art. 16 REI	28	7				
14	GENERACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO	ONRE/DGTI	4 DÍAS	Art. 40 LORE	8	11				
15	ACTA DE CIERRE DE POSTULACIONES	JRE/ONDES / DGTI	1 DÍA	Art. 141 RG LORE			12			
16	APROBACIÓN POR PARTE DE LA CRECE DEL REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO	CNE/CRCE	1 DÍA	Art.38.1 LOPE Y 40 LORE			13			
17	AVISO DE PRENSA CONVOCANDO A LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS A PRESENTAR POR ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL O LAS JUNTAS REGIONALES ELECTORALES A LAS AUTORIZADAS O AUTORIZADOS PARA ACREDITAR ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS (JUNTA REGIONAL ELECTORAL Y MESAS ELECTORALES)	CNE/JRE/COPAFI/OMAPA/ORE/JRE	1 DÍA	Art. 48.1 LOPE			13			
18	APROBACIÓN POR PARTE DEL CNE DEL REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO	CNE/CRCE	1 DÍA	Art.38 LOPE Y Art. 62.1 LOPE			13			
19	PUBLICACIÓN POR PARTE DEL REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO EN EL PORTAL OFICIAL (WWW.CNE.GOB.VE)	CNE/CRCE/DGTI/ONDES	1 DÍA	Art.35 LOPE Y Art. 62.1 LOPE			13			
20	ACTO DE ESCOGENCIA POSICIÓN EN LA BOLETA ELECTORAL (NACIONAL Y REGIONAL)	JRE/ONDES/DGTI	1 DÍA	Art. 70 LOPE Y 155 RGLOPE			13			
21	FASE II LAPSO PARA QUE LAS MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES SE REFLEJEN EN LA BOLETA	JRE/ONDES/DGTI	8 DÍAS	Art.63 Y 64 LORE			15	22		
22	PRESENTACIÓN POR ANTE EL CNE Y JRE DE LAS AUTORIZADAS O AUTORIZADOS PARA ACREDITAR LOS TESTIGOS DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS. (JUNTA REGIONAL ELECTORAL Y MESAS ELECTORALES)	CNE/JRE/COPAFI/OMAPA/ORE/JRE	19 DÍAS	Art. 48.1 LOPE			20	8		
23	SUSTITUCIONES Y MODIFICACIONES DE LAS POSTULACIONES QUE NO SE REFLEJAN EN LAS BOLETAS	JRE/ONDES/DGTI	46 DÍAS	Art. 65 Y 63 LORE			27		11	
24	ACREDITACIÓN DE TESTIGOS DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS POSTULANTES (JUNTA REGIONAL ELECTORAL Y MESAS ELECTORALES)	CNE/JRE/COPAFI/OMAPA/ORE/JRE	31 DÍAS	Art. 48.1 LOPE				9	8	
25	CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES	CNE/JRE/ORE	1 DÍA	Art. 19 REI					26	
26	TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATOS ELECTOS	CNE	2 DÍAS	Art. 20 REI					27	28

CNE: Consejo Nacional Electoral. **JRE:** Junta Regional Electoral. **ORE:** Oficina Regional Electoral. **CRCE:** Comisión de Registro Civil y Electoral. **DGTI:** Dirección General de Tecnología de la Información. **ONRE:** Oficina Nacional de Registro Electoral. **ONAPA:** Oficina Nacional de Participación Política. **ONDES:** Oficina Nacional de Organismos Electorales Subalternos. **COPAFI:** Comisión de Participación Política y Finanzamiento.

Las actividades no previstas en este Cronograma necesarias para realización de la Elecciones de los Representantes Indígena a los Consejos Legislativos y a los Concejos Municipales, se registran por aquellos actividades previstas en el Cronograma General para la Elecciones Regionales y Municipales 2021.
REI: Reglamento Especial para regular la Elección Indígena.



**CRONOGRAMA ELECTORAL
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2021**

Nº	ACTIVIDADES	UNIDAD ELECTORA	DURACIÓN	BASE LEGAL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	ENERO
1	CONVOCATORIA	CNE	1 DÍA	Art. 42 LOPRE		23						
2	CAMPAÑA INSTITUCIONAL Y COMUNICACIONAL DEL PROCESO ELECTORAL	CNE	198 DÍAS	Art. 33.22 LOPE	13							26
3	ELABORACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES (REGIONALES Y MUNICIPALES)	ONRE	49 DÍAS	Art. 48.3 LOPE Art. 19 LOPE	22		9					
4	JORNADA ESPECIAL DE REGISTRO ELECTORAL	ONRE	45 DÍAS	Art. 31 LOPE	1		15					
5	AVISO DE PRENSA CONVOCANDO AL PROCESO DE CONFORMACIÓN DE GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES Y LA PARTICIPACIÓN POR INICIATIVA PROPIA PUBLICACIÓN EN EL PORTAL OFICIAL DEL CNE WWW.CNE.GOB.VE	CNE	1 DÍA	Art. 50 LOPE Y 177 RGLOPE		16						
6	PRESENTACIÓN POR ANTE EL CNE DE AUTORIZADAS O AUTORIZADOS PARA CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS	CNE	35 DÍAS	Art. 74 LOPE		16	20					
7	PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE NOMBRE Y SIGLAS PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES	COPAF/IORE	2 DÍAS	Art. 50 LOPE 177.RGL		17 18						
8	DECISIÓN SOBRE LA APROBACIÓN DE NOMBRES PARA LA CONSTITUCIÓN DE GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES	CNE/COPAFI	4 DÍAS	Art. 50 LOPE 177.RGL		17 20						
9	CONSTITUCIÓN DE GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES Y FORMULACIÓN DE REPAROS	CNE/COPAF/IORE	25 DÍAS	Art. 50 LOPE 177.RGL		21	15					
10	SUBSANACIÓN DE REPAROS PARA LA CONSTITUCIÓN DE GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES Y CONSIGNACIÓN DE RECAUDOS	COPAF/ONAPA/IORES	48 HRS SIG. A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	Art. 50 LOPE Y 190 RGLOPE		23	17					
11	PUBLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PARTICIPACIÓN POR LA INICIATIVA PROPIA	CNE/COPAFI	1 DÍA	Art. 52 LOPE		23						
12	PUBLICACIÓN DEL CRONOGRAMA EN LA GACETA ELECTORAL	CNE/JNE	1 DÍA	Art. 42 LOPE		28						
13	PUBLICACIÓN DEL CRONOGRAMA EN WWW.CNE.GOB.VE	CNE/JNE	1 DÍA	Art. 42 LOPE		28						
14	PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A ELECCIÓN EN LA GACETA ELECTORAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL PORTAL OFICIAL WWW.CNE.GOB.VE	CNE/JNE	1 DÍA	Art. 42 LOPE		28						
15	AUDITORIA SOFTWARE DE SELECCIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS	ONDES/DGTI	1 DÍA	Art. 156 LOPE		30						
16	SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS (JUNTAS REGIONALES Y MUNICIPALES ELECTORALES Y MESAS ELECTORALES)	ONDES	1 DÍA	Art. 98 LOPE			7					
17	APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES (REGIONALES Y MUNICIPALES)	JNE/CNE	3 DÍAS	Art. 48.3 LOPE Art. 19 LOPE			10 12					
18	NOTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS REGIONALES Y MUNICIPALES ELECTORALES EN MATERIA DE SU FUNCIONAMIENTO Y POSTULACIONES (FASE I)	JNE/ONDES	22 DÍAS	Art. 112 LOPE			10 31					
19	INSTALACIÓN PROGRESIVA DE LAS JUNTAS REGIONALES Y MUNICIPALES ELECTORALES	JNE/ONDES	22 DÍAS	Art. 112 LOPE			10 31					
20	CORTE DEL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR	ONRE/ DGTI	1 DÍA	Art. 35 LOPE			15					
21	DECISIÓN SOBRE LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES Y SOBRE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	COPAFI	1 DÍA	Art. 50 LOPE 191.RGL			18					
22	GENERACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR	ONRE/ DGTI	7 DÍAS	Art. 35 LOPE			18 24					
23	AVISO DE PRENSA CONVOCANDO A LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS, GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES, ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARTICIPANTES POR INICIATIVA PROPIA A PRESENTAR LOS AUTORIZADOS PARA POSTULAR	CNE	1 DÍA	Art. 463 R.O. DE LA LOPE			19					
24	ESCOGECIA DE LA COMBINACIÓN DE COLORES PARA LOS GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES	COPAF/IORE	2 DÍAS	Art. 49 LOPE Y 192 RGLOPE			19 20					
25	FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS REGIONALES Y MUNICIPALES ELECTORALES	JNE/ONDES	135 DÍAS	Art. 112 LOPE			19					30
26	PUBLICACIÓN EN EL PORTAL OFICIAL WWW.CNE.GOB.VE DE LOS GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES CONSTITUIDOS	CNE	1 DÍA	191 RGLOPE			20					
27	PRESENTACIÓN DE AUTORIZADAS Y AUTORIZADOS PARA POSTULAR POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS, GRUPOS DE ELECTORAS Y ELECTORES, ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARTICIPANTES POR INICIATIVA PROPIA	CNE/COPAF/ ONAPA/IORE	13 DÍAS	Art. 60 Y 462 R.G DE LA LOPE			20 31					
28	APROBACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL DEL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR	CRCE	1 DÍA	Art. 59.2 LOPE			25					
29	APROBACIÓN POR PARTE DEL CNE/PUBLICACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR EN EL PORTAL OFICIAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (WWW.CNE.GOB.VE)	CNE/CRCE/ ONRE/DGTI	1 DÍA	Art. 35 LOPE			25					
30	SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR	ONRE	15 DÍAS SIG. A LA PUBLICACIÓN DEL R.E.P	Art. 36 LOPE			26 10					
31	PRESENTACION DE IMPUGNACIÓN AL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR	ONRE	15 DÍAS SIG. A LA PUBLICACIÓN DEL R.E.P	Art. 37 LOPE			26 10					
32	ADMISIÓN O RECHAZO DE LA INCORPORACIÓN O IMPUGNACIÓN AL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR	ONRE	5 DÍAS HÁB. SIG. A LA PRESENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DEL R.E.P	Art. 38 LOPE			27 13					
33	PROMOCIÓN DE PRUEBAS CONTRA EL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR	ONRE	5 DÍAS SIG. A LA PRESENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DEL R.E.P	Art. 39 LOPE			28 15					
34	PRESENTACIÓN DE INFORME POR PARTE DE LA CRCE AL CNE SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PRELIMINAR	CRCE	18 DÍAS	Art. 37 LOPE			30 16					
35	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTORALES NO CODIFICADOS Y ENTREGA PROGRESIVA	ONDES	31 DÍAS	Art. 48.1 LOPE				1 31				
36	PRODUCCIÓN Y ENTREGA DEL MATERIAL DE BIOSEGURIDAD	ONDES	31 DÍAS	Art. 48.1 LOPE				1 31				
37	AUDITORÍA DEL REGISTRO ELECTORAL	ONRE/DGTI/ONAPA	1 DÍA	Art. 156 Y 160 LOPE			3					
38	TALLER DE INFORMACIÓN FINANCIERA ELECTORAL	COPAF/ONF/DGTI	20 DÍAS	Art. 66.3.4 LOPE Y 268 RGLOPE				6 25				
39	FASE I PRESENTACIÓN, ADMISIÓN O RECHAZO DE LAS POSTULACIONES	JNE/ONDES/DGTI	27 DÍAS	Art. 62 Y 63 LOPE				9 4				
40	PRESENTACIÓN DE RECURSOS CONTRA LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LAS POSTULACIONES	JNE/ONDES	5 DÍAS SIG. A LA ADMISIÓN O RECHAZO	Art. 65 LOPE				9 9				
41	PUBLICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS POSTULACIONES	JNE/ONDES	33 DÍAS	Art. 68 LOPE				9 10				
42	DECISIÓN DE LOS RECURSOS CONTRA LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LAS POSTULACIONES	JNE/ONDES	5 DÍAS SIG. A LA ADMISIÓN DEL RECURSO	Art. 68 LOPE				10 11				
43	SUBSANACIÓN DE RECAUDOS DE POSTULACIONES	ONDES/JNE/DGTI	48 HRS SIG. A LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO	Art. 139 RG LOPE				11 13				
44	PRE-ENSAMBLAJE DEL MATERIAL ELECTORAL (COTILLÓN DE APOYO Y UTILERÍA)	JNE/ONPE	47 DÍAS HÁBILES	Art. 48.7 LOPE				16 20				
45	GENERACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO	ONRE/DGTI	8 DÍAS	Art. 40 LOPE				17 24				
46	PRUEBA DE TELECOMUNICACIONES	DGTI	1 DÍA	ART. 48.1 LOPE				20				
47	APROBACIÓN POR PARTE DE LA CRCE DEL REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO	CRCE	1 DÍA	Art. 59.1 LOPE Y 40 LOPE				25				

48	APROBACIÓN POR PARTE DEL CNE DEL REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO EN EL PORTAL OFICIAL (WWW.CNE.GOB.VE)	CNE/CRCE	1 DÍA	Art. 40 LOPRE Y Art. 62.1 LOPE			25		
49	GENERACIÓN DEL TABLAMEA DEFINITIVO PARA EL EVENTO	CNE/DGTI	4 DÍAS	Art. 40 LOPRE Y Art. 33.18 LOPE			25	28	
50	PUBLICACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO EN EL PORTAL OFICIAL (WWW.CNE.GOB.VE)	CNE/CRCE/DGTI	1 DÍA	Art. 40 LOPRE Y Art. 62.1 LOPE			26		
51	APERTURA DE LIBROS CONTABLES DE LAS ORGANIZACIONES POSTULANTES Y LA INICIATIVA PROPIA	COPAF/OMF	30 DÍAS	Art. 66.3.4 LOPE Y 268 RGLOPRE			26	24	
52	AUDITORÍA DEL SOFTWARE DE MÁQUINAS DE VOTACIÓN	JNE/DGTI	12 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPE			30	10	
53	ACTO DE ESCOGENCIA POSICIÓN EN LA BOLETA ELECTORAL (NACIONAL Y REGIONAL)	JNE/ONDES/DGTI	3 DÍAS	Art. 70 LOPE Y 195 RGLOPRE			9	11	
54	ACTA DE CIERRE DE POSTULACIONES	JNE/ONDES/ DGTI	1 DÍA	Art. 141 RGLOPRE			12		
55	FASE II LAPSO PARA QUE LAS MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES SE REFLEJEN EN LA BOLETA	JNE/ONDES/DGTI	10 DÍAS	Art. 63 Y 64 LOPE			13	22	
56	AVISO DE PRENSA CONVOCANDO A LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS, GRUPOS DE ELECTORALES Y ELECTORES, ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARTICIPANTES POR INICIATIVA PROPIA A PRESENTAR LAS AUTORIZADAS O AUTORIZADOS PARA ACREDITAR TESTIGOS ANTES LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS	CNE/COPAF/ONMAPA	1 DÍA	Art. 60 LOPE Y 138 RGLOPRE			13		
57	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS ELECTORALES CODIFICADOS	JNE/DGTI	21 DÍAS	Art. 48.7 LOPE			16	6	
58	PRESENTACIÓN DE AUTORIZADAS O AUTORIZADOS PARA ACREDITAR TESTIGOS ANTES LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS, GRUPOS DE ELECTORALES Y ELECTORES, ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CANDIDATAS O CANDIDATOS PARTICIPANTES POR INICIATIVA PROPIA POR ANTE EL CNE, JRE Y JME	CNE/COPAF/ONMAPA/ORE JRE/JME	19 DÍAS	Art. 33.13 LOPE			20	8	
59	ENSAMBLAJE DEL MATERIAL ELECTORAL (CODIFICADO Y NO CODIFICADO)	JNE/ONDE	31 DÍAS	Art. 48.1 LOPE			22	22	
60	SUSTITUCIONES Y MODIFICACIONES DE LAS POSTULACIONES (LISTA)	JNE/ONDES/DGTI	26 DÍAS	Art. 62 Y 63 LOPE			27	22	
61	SUSTITUCIONES Y MODIFICACIONES DE LAS POSTULACIONES (NOMINAL) QUE NO SE REFLEJEN EN LAS BOLETAS	JNE/ONDES/DGTI	46 DÍAS	Art. 62 Y 63 LOPE			27	11	
62	PRODUCCIÓN DE BOLETAS	ONMAPA	10 DÍAS	Art. 48.1 LOPE			1	10	
63	AUDITORÍA ADES (FASE I)	JNE/DGTI	8 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPE			7	14	
64	ACREDITACIÓN DE TESTIGOS DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS, GRUPO DE ELECTORALES Y ELECTORES, ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CANDIDATAS O CANDIDATOS PARTICIPANTES POR INICIATIVA PROPIA POR ANTE LAS JUNTAS REGIONALES ELECTORALES, JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES Y MESAS ELECTORALES	CNE/ONMAPA	31 DÍAS	Art. 33.13 LOPE			9	8	
65	SIMULACRO	CNE	1 DÍA	Art. 48.1 LOPE			10		
66	AUDITORÍA DE CUADERNOS DE VOTACIÓN	JNE/DGTI	3 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPE			11	13	
67	PRESENTACIÓN O RATIFICACIÓN POR ANTE EL CNE DE LAS AUTORIZADAS O AUTORIZADOS PARA CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS, GRUPO DE ELECTORALES O ELECTORES, ORGANIZACIONES INDÍGENAS E INICIATIVA PROPIA	CNE/CRCE/ONMAPA	5 DÍAS	Art. 74 LOPE			11	15	
68	FERIA ELECTORAL	COPAF/ONMAPA/ORE	32 DÍAS	Art. 66.2 LOPE			13	13	
69	AUDITORÍA DE ARCHIVO DE MÁQUINAS DE VOTACIÓN	JNE/DGTI	1 DÍA	Art. 156 Y 160 LOPE			15		
70	AUDITORÍA DEL SOFTWARE DE TOTALIZACIÓN	JNE/DGTI	12 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPE			18	29	
71	(FASE II) CAPACITACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS ELECTORALES	JNE/ONDES	30 DÍAS	Art. 112 LOPE			20	18	
72	(FASE III) CAPACITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS REGIONALES Y MUNICIPALES ELECTORALES EN MATERIA DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN	JNE/ONDES	11 DÍAS	Art. 112 LOPE			21	31	
73	PRODUCCIÓN DE MÁQUINAS DE VOTACIÓN PARA EL EVENTO	JNE/DGLP	20 DÍAS	Art. 33.1 LOPE			24	12	
74	DESPLIEGUE DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS ENTIDADES FEDERALES	JNE/ONDE	20 DÍAS	Art. 48.1 LOPE			25	13	
75	AUDITORÍA DE PRODUCCIÓN DE MÁQUINAS DE VOTACIÓN	JNE/DGTI	18 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPE			26	12	
76	DESPLIEGUE LINEAL DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS ELECTORALES PARA EL EVENTO ELECTORAL	JNE/DGLP	18 DÍAS	Art. 33.1 LOPE			27	13	
77	CAMPAÑA ELECTORAL	CNE	22 DÍAS	Art. 71 LOPE			28	18	
78	AUDITORÍA DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA ELECTORAL	JNE/DGTI	5 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPE			1	5	
79	AUDITORÍA PREESPACHO DE MÁQUINAS DE VOTACIÓN	JNE/DGTI	1 DÍA	Art. 156 Y 160 LOPE				14	
80	AUDITORÍA PUESTA CERO DE LOS CENTROS NACIONALES DE TOTALIZACIÓN	JNE/DGTI	1 DÍA	Art. 156 Y 160 LOPE				19	
81	INSTALACIÓN DE MESAS ELECTORALES	CNE/JNE	1 DÍA	Art. 108 LOPE			8:00 a. m.	19	
82	(FASE I) AUDITORÍA DE TELECOMUNICACIONES	JNE/DGTI	1 DÍA	Art. 155 Y 160 LOPE				20	
83	CONSTITUCIÓN DE MESAS ELECTORALES	CNE/JNE	1 DÍA	Art. 118 LOPE			5:00 a. m.	21	
84	CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES ACTO DE VOTACIÓN	CNE/JNE	1 DÍA	Art. 121 LOPE			DE 6:00 AM A 6:00 PM	21	
85	(FASE I) VERIFICACIÓN CIUDADANA	CNE	1 DÍA	Art. 156 / 160 Y 162 LOPE				21	
86	(FASE II) AUDITORÍA DE TELECOMUNICACIONES	JNE/DGTI	1 DÍA	Art. 156 Y 160 LOPE				22	
87	RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ORGANIZACIONES POSTULANTES	COPAF/OMF	80 DÍAS	Art. 69 Num. 3 LOPE Y 210 RGLOPRE				22	Hasta el 09 de febrero de 2022
88	PROCESO DE AUDITORÍA Y SUSTANCIACIÓN DE INVESTIGACIONES DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	COPAF/OMF	LAPSO ABIERTO	Art. 69.1 LOPE				22	Hasta febrero de 2022
89	REPLIEGUE DEL MATERIAL ELECTORAL	JNE/ONDE	14 DÍAS HÁBILES	Art. 48.1 LOPE				23	10
90	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES EN LA GACETA ELECTORAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (WWW.CNE.GOB.VE)	CNE/ONDE/DGTI	28 DÍAS SIG. A LA PROCLAMACIÓN	Art. 155 LOPE				24	23
91	REPLIEGUE LINEAL DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS ELECTORALES	JNE/DGLP	22 DÍAS	Art. 48.1 LOPE				24	15
92	(FASE II) VERIFICACIÓN CIUDADANA	JNE/DGTI	1 DÍA	Art. 156 / 160 Y 162 LOPE				26	
93	(FASE II) AUDITORÍA DE DATOS ELECTORALES FASE II (ADES)	JNE/DGTI	5 DÍAS	Art. 156 Y 160 LOPE				29	3
94	DESENSAMBLAJE DEL MATERIAL ELECTORAL	JNE/ONDE	138 DÍAS	Art. 48.1 LOPE					

CNE: Consejo Nacional Electoral, JNE: Junta Nacional Electoral, COPAF: Comisión de Participación Política y Fracamiento, CRCE: Comisión de Registro Civil y Electoral, DGTI: Dirección General de Tecnología de la Información, DGPL: Dirección General de Producción y Logística, DDIR: Dirección General de Relaciones Internacionales, ONRE: Oficina Nacional de Registro Electoral, ONF: Oficina Nacional de Fracamiento, ONMAPA: Oficina Nacional de Participación Política, ONOPE: Oficina Nacional de Operaciones Electorales, ONE: Oficina Nacional de Infraestructura Electoral, ONDES: Oficina Nacional de Organismos Electorales Subalternos, JRE: Juntas Regionales Electorales, JME: Mesas Electorales.



EL PODER ELECTORAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIII - MES III

Número 991

Caracas, jueves 2 de septiembre de 2021

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 16 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General